

370
689-

REGLAMENTO

DE

L.F. Guachalla
UMSA.

T. Guachalla

INSTRUCCION PRIMARIA

y

DE LAS DIVERSAS CLASES DE ESCUELAS.

Sucre-1846.



Imprenta de Beeche y Compañía.

F B
370
B689r

15
01521

La Paz - Bolivia

JOSE BALLIVIAN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPUBLICA. & & &

Hacemos saber á todos los Bolivianos que el Congreso ha dictado y nos publicamos la siguiente

LEI.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana,

DECRETAN

Título 1.º

De los objetos de la instrucción primaria y de las diversas clases de escuelas.

Artículo 1.º La instrucción primaria completa abraza la doctrina cristiana, la lectura, la escritura, la aritmética práctica hasta los quebrados y la regla de tres inclusive, los rudimentos de la lengua nacional, de geografía ó historia y demas conocimientos usuales.

2.º Para esta enseñanza habrá dos clases de escuelas: 1.ª las escuelas urbanas en donde se enseñarán todos los ramos designados en el artículo precedente; y 2.ª las escuelas cantonales en donde se enseñará á lo menos la doctrina cristiana, la lectura, la escritura y rudimentos de aritmética, y el uso y ejercicio de la lengua nacional. La enseñanza de las escuelas cantonales podrá estenderse mas, atendidos los recursos y exigencias de las diversas localidades.

3.º Las escuelas privadas no estan sujetas á esta clasificacion, y son libres en la eleccion de los ramos y en los métodos de enseñarlos. Para obtener los rejentés de escuelas privadas la autorizacion de que habla el artículo 4.º del decreto orgánico, bastará que pre-

senten á la autoridad local, 1.º un certificado que acredite su capacidad, previo el examen de que habla el artículo 11; y 2.º otro certificado que acredite las buenas costumbres del aspirante, el cual será otorgado por la junta de propietarios del departamento ó provincia donde hubiere residido los últimos dos años, en virtud de la atestacion de dos vecinos conocidos por dicha junta.

4.º Para formar rejentés capaces de dirigir bien las escuelas urbanas y cantonales, habrá una escuela ó á lo menos una clase de enseñanza normal anexa á una de las escuelas urbanas de cada departamento.

Título 2.º

De las escuelas ó clases normales.

5.º Los directores normales serán nombrados por el Gobierno, y tendrán la misma dotacion y preeminencias que los profesores de 5.ª y 6.ª clase de los colejos, y percibirán, ademas, al fin de cada curso la suma de diez pesos por cada alumno normal aprobado en el examen de salida. Ellos enseñarán directamente á un cierto número de jóvenes del departamento que quieran inscribirse en la clase normal para formar-

Inventario No. 002173

Fecha

Stencil No. 13-II-91

se rejentas de escuelas primarias, y dirigirán también la escuela urbana que les fuere anexa por medio de los alumnos de dicha clase.

6.º El número de alumnos que puedan inscribirse en la clase normal será la mitad del número de escuelas cantonales del departamento. Su enseñanza es enteramente gratuita.

7.º Para ser inscrito alumno de una clase normal se requiere: 1.º ser de edad de 16 años á lo ménos; y de 25 á lo mas; 2.º presentar certificado de buena conducta y de no padecer enfermedad ó lesion alguna incompatible con las funciones de rejente de escuela; 3.º contraer la obligacion de servir por tres años á lo ménos de rejente de escuela pública afianzada por los padres, tutores, ú otras personas q' quieran afianzarla; 4.º pasar por un exámen público ante la comision de exámen en los ramos que constituyen la enseñanza de una escuela urbana.

8.º El curso de estudios de la clase normal, durará diez y ocho meses, y se dividirá en dos períodos. El primer año, los alumnos serán ejercitados en los ramos de la enseñanza primaria para fortalecer, extender y regularizar sus conocimientos, y serán considerados como alumnos aprendices. En los seis meses siguientes, serán ejercitados teórica y prácticamente en el arte de enseñar, y serán considerados como alumnos maestros. La primera parte podrá igualmente reducirse á seis meses, siempre que los alumnos acrediten en un exámen especial su aprovechamiento en todos los ramos de la instrucción primaria.

9.º El número y las horas de las lecciones del primer año, se fijarán en su programa al principio de él por el director normal, con aprobacion de la junta inspectora del distrito. Las lecciones de la segunda parte del curso, solo tendrán lugar el primero y último dia de cada semana, ejercitándose los alumnos maestros en asistir por turno á las demas escuelas primarias públicas de la capital en clase de rejentas.

10. Por esta asistencia se les abonará mensualmente la retribucion de doce pesos por cada escuela, divisible proporcionalmente entre todos los alumnos

que hubiesen entrado en el turno de asistencia. Mas la asistencia á la escuela urbana anexa, y puesta bajo la inmediata inspeccion del director, no les dá derecho á ninguna retribucion.

11. Concluido el curso normal, los alumnos se presentarán al exámen de salida que tendrá lugar ante la misma comision que el exámen de entrada; y se verificará con una prueba práctica de poseer el arte de enseñar, además de las pruebas de suficiencia en los ramos de enseñanza primaria, que dará cada alumno saliente.

12. Los alumnos aprobados recibirán un certificado de idoneidad formado por todos los miembros de la comision, y por el director normal en que se especificará el grado de su instruccion, designado por uno de estos calificativos, *bueno, perfecto, satisfactorio*, correspondientes á los números 1, 2, 3, y contendrá además el juicio de la comision, sobre la conducta, disposiciones y aptitudes del alumno para ser colocado en una escuela cantonal, ó bien en una urbana.

13. A este mismo exámen deberán someterse todos aquellos que habiéndose preparado fuera de las escuelas normales, pretendan la plaza de rejente de escuela pública ó privada.

14. Todos los individuos que hubiesen sido aprobados conforme al artículo 12, serán inscritos en la lista de candidatos de cada departamento, y tendrán derecho á ser colocados en él: los q' no fueren aprobados serán despedidos de la clase normal.

15. El director llevará un rejistro dividido en tantas columnas cuantos son los ramos de enseñanza, en que inscribirá las notas relativas al trabajo, disposicion y conducta de cada alumno. Este rejistro se tendrá á la vista por la comision de exámen para el juicio que haya de espresar con el certificado en conformidad al artículo 12.

16. Los alumnos salientes que rehusen rejentar una escuela ó la renuncien antes de los tres años de su compromiso, reembolsarán al Estado diez y ocho pesos por via de indemnizacion de su enseñanza en la clase normal.

Titulo 3.º

De las escuelas urbanas y cantonales.

17. Todo canton parroquial queda obligado á sostener á lo ménos una escuela primaria elemental de las designadas en el 2.º miembro del artículo 2.º —

18. Las capitales de departamento y los cantones cuya poblacion pase de cuatro mil almas, tendrán ademas una escuela primaria urbana.

19. En cada canton parroquial se asegura, por los medios señalados en los artículos siguientes 1.º un local apropiado tanto para servir de domicilio al rejente, como para las clases de los alumnos: 2.º una dotacion fija para el rejente que no baje de ochenta pesos por una escuela cantonal, ni exceda de ciento veinte pesos; y por una escuela urbana que no baje de ciento veinte, ni exceda de doscientos: unos y otros tendrán á demas el premio de veinte reales mensuales por cada diez alumnos que rejenten sobre el número de quin-

20. Los recursos para sufragar estos gastos serán: 1.º el producto de fundaciones, donaciones y legados que lleguen á afectuarse á beneficio de la instruccion primaria: 2.º el cinco por ciento del producto de la fábrica de la Iglesia parroquial: 3.º el producto de la lista cantonal que sus habitantes se avengan á establecer, ya sea sobre las harinas á beneficio de la instruccion primaria ó sobre los licores: 4.º una subvencion que se pagará á cada canton por la caja departamental de instruccion pública hasta la concurrencia de ciento treinta pesos á lo mas anualmente.

21. Ademas de la dotacion fija y del premio designado en el artículo 19 todo rejente de escuela recibirá una retribucion mensual de dos reales por cada alumno; cuyo monto será recaudado por medio de una lista de los alumnos formada por el rejente, visada y ejecutada por la junta inspectora del canton. Pero serán admitidos gratuitamente en la escuela: 1.º los alumnos del canton que las juntas inspectoras de-

signen como incapaces por su pobreza reconocida de pagar la espresada retribucion: 2.º los hijos de los indijenas contribuyentes: 3.º los alumnos de aquellos cantones q' paguen sisa á beneficio de la instruccion pública, solo pagarán por retribucion escolar un real por mes.

22. Nadie podrá ser nombrado rejente de escuela si no tiene el certificado de idoneidad del artículo 12 y entre los que lo tengan, serán preferidos los que salgan de una escuela normal.

Titulo 4.º

De las autoridades especialmente encargadas de las escuelas.

23. Las escuelas cantonales y las privadas debidamente autorizadas, estan sujetas á la inspeccion de una junta local compuesta del párroco, como presidente, del correjidor y de uno ó dos vecinos notables del canton, que serán designados cada dos años por la junta de propietarios de la provincia. Diversas escuelas de un mismo canton podrán ser reunidas bajo la inspeccion de la misma junta. En casos especiales y previo informe de la junta provincial de propietarios, el gobierno podrá disolver la junta local, oyendo al consejo ordinario de la Universidad, y reemplazarlo con otra junta especial, en la que ninguno de los miembros disueltos tengan asiento por propio derecho.

24. Estas juntas se reunirán á lo menos dos veces cada mes, y siempre que lo pida algun inspector, delegado de la Universidad ó del Gobierno. No podrán reunirse ni deliberar sin que concurren á ella la mitad y uno más de sus miembros.

25. A la junta local de inspeccion toca deliberar en su primera sesion del mes de agosto, sobre los medios de realizar la contribucion de sisa, siempre que no hubiere en el canton alguna otra contribucion especial para la instruccion primaria, y no sean tampoco suficientes los recursos del número 1.º y 2.º del artículo 20. A este efecto fijarán en un estado el monto de dichos recursos y el de la contribucion que acordaren con consentimiento de

los habitantes del canton. A continuacion fijarán el presupuesto de la escuela tanto en la dotacion fija del rejente, como en la construccion, reparacion ó alquiler de casa, y los muebles necesarios de escuela. Y por último como saldo de ambos estados la suma que sea menester subvencionarse al canton por la casa departamental de instruccion pública dentro de los límites fijados en dicho artículo 20. Este cuadro será remitido al Prefecto por conducto del gobernador de provincia.

26. Los Prefectos formarán un resumen de estos cuadros en un estado jeneral, cuyo modelo les será remitido por el ministerio de instruccion pública, y despues que haya sido aprobado por el gobierno, será la regla del bienio, tanto para la contribucion local recaudable, como para la subvencion destinada á cada canton y la inversion del todo en la escuela cantonal.

27. Las sumas de lo sufragado y recaudado en cada canton en virtud de dichos estados, no podrán invertirse en otro lugar ni en otro objeto que el de la instruccion primaria.

28. La recaudacion é inversion de los fondos destinados para escuela cantonal se hará por el correjidor respectivo bajo la inmediata direccion y vijilancia de la junta local de inspeccion.

29. Las juntas locales de inspeccion tienen de mas las atribuciones siguientes: 1.º cuidar de la salubridad de las escuelas y del mantenimiento de la disciplina, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades encargadas de la policia jeneral: 2.º cuidar de la enseñanza que debe darse gratuitamente á los niños pobres conforme al artículo 21, á cuyo fin tendrán un estado exacto de estos alumnos comprobado mes por mes: 3.º formar cada seis meses la lista exacta de los niños que no reciben instruccion primaria, ni en su domicilio, ni en las escuelas privadas ó públicas para que en su vista tome el gobierno las providencias que convenga. Para solo este caso el rejente de escuela será considerado como miembro de la junta á la que asistirá para dicha lista: 4.º visar al principio de cada mes la lista de los padres ó tutores de los alumnos

que hayan asistido á la escuela el mes precedente, formado por el rejente con designacion del monto de retribucion mensual adeudado por cada uno de ellos. La recaudacion de esta lista se verificará en la misma forma que la de otros ingresos de la escuela bajo la inmediata direccion de la junta. Las reclamaciones á que pudiera dar lugar la mencionada lista serán juzgadas sumariamente por la misma junta: 5.º poner en conocimiento del gobernador de la provincia las diversas necesidades del canton con respecto á la instruccion primaria: 6.º suspender de sus funciones en caso de urgencia al rejente subrogándole con otro accidentalmente, con cargo de dar cuenta dentro de las 24 horas al gobernador de los motivos que hubiesen dado lugar á esta providencia: 7.º recibir el juramento de los rejentes al ponerlos en la posesion de sus empleos: 8.º liquidar cada tres meses la suma del premio á que tenga derecho el rejente conforme al artículo 19, la que será abonada con el sueldo del mes inmediato: 9.º examinará á los alumnos que hubieren concluido la instruccion primaria y les dará los certificados de su aprobacion.

30. En las capitales de departamento la junta local de inspeccion se compondrá del Cancelario de la Universidad, Presidente, de dos miembros de la junta departamental, de propietarios designados por ella y de uno de los curas rectores de la ciudad nombrado por el gobierno. Esta misma junta local de inspeccion compondrá la comision de examen de que hablan los artículos 7.º y 11.º, adjuntándosele dos profesores del colejio que designará el consejo universitario. En las capitales de Potosí, Oruro y Santa Cruz en lugar de Cancelario presidirá la junta el Rector del colejio. En las de Lamar, Tarija y el Beni la presidirá el Juez de Letras.

31. Los Prefectos y Gobernadores respectivos presiden de derecho estas juntas, siempre que tengan por conveniente convocarlas.

32. Las atribuciones y deberes de las juntas locales de inspeccion de las capitales de departamento, son las mis-

mas que las de las juntas de canton: exceptuandose la parte relativa á la recaudacion é inversion de los recursos locales de que habla el art. 20.

Título 5.º

Disposiciones Jenerales.

33. Los impuestos locales para el sostenimiento de las escuelas, aprobados por el Gobierno en los cuadros de que hablan los artículos 25 y 26 se incluirán en los presupuestos y cuentas jenerales que el ministerio de Instruccion pública debe rendir á la representacion nacional.

34. En el término de tres meses de la fecha deberán quedar instaladas todas las juntas locales de inspeccion conforme á los artículos 23 y 29—En los tres meses siguientes á su instalacion, dichas juntas darán cuenta de las operaciones que les encargan los artículos 25 y 26.

35. Luego que hayan sido instaladas las juntas locales, los rejentes de las escuelas cantonales en ejercicio, quedarán sometidos á las disposiciones de este decreto en cuanto á su dotacion y emolumentos, cualquiera que haya sido su posesion anterior.

36. Los gastos de escritorio y correspondencia de las juntas locales de inspeccion, son sufragados por los recursos afectos á la instruccion primaria en cada canton. En las capitales de departamento se abonarán al individuo de la junta q' ella designare doce pesos por semestre para dichos gastos con cargo de cuenta.

37. Los directores de las escuelas normales y los rejentes de las escuelas primarias están suficientemente autorizados para corregir y reprender las faltas lijeras de los alumnos: de las graves darán cuenta inmediatamente á la junta local de inspeccion para que las juzgue sumariamente, y mande castigarlas con la pena de espulsion temporal ó perpétua.

38. En los casos de negligencia habitual, de inmoralidad y mala conducta, ó de faltas graves de los rejentes de escuelas primarias públicas y privadas denunciadas por la junta local de inspeccion ó conocidas de oficio, podrán

ser suspendidos temporalmente con privacion de sueldo ó sin ella, ó bien destituidos por la junta de inspeccion de la capital de departamento. Esta, formando tribunal, oirá la exposicion verbal de las partes, y determinará sumariamente. Del mismo modo procederá el Consejo Universitario respectivo, ante quien se elevará la apelacion en el término de diez dias, sin causar en ningun caso, efecto suspensivo. Bien entendido que estos procedimientos son sin perjuicio de la accion de los tribunales ordinarios por crímenes ó delitos previstos por las leyes.

39. En la capital de la república se establecerá una caja de ahorros en favor de los rejentes de escuelas cantonales, cuyos estatutos se determinarán oportunamente. Esta caja se formará por medio de un descuento anual de la vijésima parte de la dotacion fija del rejente, cuya suma se colocará en la cuenta abierta en la caja de instruccion ó caja de ahorros. El interes de estos fondos á razon del seis por ciento se capitalizará cada seis meses. Y el producto total del descuento será devuelto al interesado en la época en que se retire de la enseñanza y en caso de su fallecimiento, será devuelto á sus herederos.

40. Los directores y rejentes de escuelas y las juntas locales, quedan sujetos en cuanto toca á la instruccion, á la inspeccion del Consejo ordinario de la respectiva Universidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dada en Sala de sesiones del Senado en la Ilustre y Heróica Capital Sucre á 11 de noviembre de 1846 *Manuel de la Cruz Mendez*—Presidente—del Senado—*Anjel Aguirre*—Secretario Senador—Palacio de Gobierno en Sucre á 13 de noviembre de 1846 Ejecútese—*José Ballvian*—El Ministro de Instruccion Pública *Tomas Frias*—

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro de Instruccion Pública la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponde. Palacio de Gobierno en la Ilustre y Heróica Sucre á 13 de noviembre de 1846—*José Ballvian*—El Ministro de Instruccion Pública—*Tomas Frias*.